

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/180/2016

Metepec, México

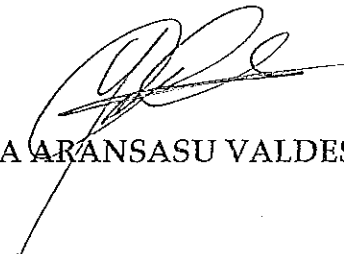
31 de octubre de 2016

MTRA. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 20, fracciones III y IV; 30, fracción X y 43, fracciones II, XIII y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el original de la opinión particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 02838/INFOEM/IP/RR/2016 aprobada en el pleno de este Instituto, en la cuadragésima sesión ordinaria del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



Metepec, México, sede del INFOEM

Octubre 31 de 2016

**OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ
CRUZ RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN 02838/INFOEM/IP/RR/2016.**

En la sesión del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis correspondiente a la cuadragésima sesión ordinaria, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, el recurso de revisión 02838/INFOEM/IP/RR/2016 presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, al cual, el suscrito, formula una **OPINIÓN PARTICULAR**. Lo anterior con fundamento en los artículos 20 fracciones III y IV, y 30, fracción X del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

En la resolución del asunto se determinó la entrega de la información que solicitó la persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la cual, consistió en las evaluaciones y encuestas hechas a los programas financiados con recursos públicos. El estudio del asunto se sustentó en la fracción XLIV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Coincido plenamente en la fundamentación, pero me parece importante reforzar la argumentación de la resolución señalando la obligación original por la cual el Sujeto Obligado debe poseer información al respecto.

En primer lugar, es obligación de las entidades fiscalizables en México generar dos documentos para la publicación de la información financiera y la rendición de cuentas tratándose de programas financiados con recursos públicos; uno es el *programa anual de evaluaciones* y el segundo son *las metodologías e indicadores de desempeño*. El primero de los señalados debe realizarse a más tardar el último día hábil del mes de abril, en tanto que los resultados de las evaluaciones se deben publicar después de treinta días de su conclusión.

Todo lo anterior se encuentra regulado en el artículo 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental en el Capítulo V "De la Información Financiera Relativa a la Evaluación y Rendición de Cuentas", correspondiente al Título quinto "De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera". Esta disposición es de alcance a los municipios porque el artículo 1 de la citada Ley indica que su aplicación es obligatoria a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Ahora bien, la difusión de los resultados de las evaluaciones que deben publicar los sujetos obligados está sujeta a la "Norma para establecer el formato para la difusión de los resultados de las evaluaciones de los recursos federales ministrados a las entidades federativas". Esta Norma informa, entre otros aspectos, sobre lo siguiente: (i) el programa anual de evaluación y (ii) las evaluaciones y el seguimiento a los resultados y la difusión de las evaluaciones. Asimismo debe señalarse que su contenido se correlaciona con la "Norma para establecer el formato para la difusión de los resultados de las evaluaciones de los recursos federales

ministrados a las entidades federativas”, según se establece en el numeral 11 de la primera de las Normas citadas¹.

En este sentido, los tipos de evaluación que pueden realizar los entes obligados son los siguientes:

- a) Evaluación de consistencia y resultados: analiza sistemáticamente el diseño y desempeño global de los programas federales, para su mejor gestión y medir el logro de sus resultados con base en la matriz de indicadores.
- b) Evaluación de indicadores: analiza mediante trabajo de campo la pertinencia y alcance de los indicadores de un programa federal para el logro de resultados.
- c) Evaluación de procesos: analiza mediante trabajo de campo si el programa lleva acabo sus procesos operativos de manera eficaz y eficiente y si contribuye al mejoramiento de la gestión
- d) Evaluación de impacto: identifica con metodologías rigurosas el cambio en los indicadores a nivel de resultados atribuible a la ejecución del programa federal
- e) Evaluación específica: aquellas evaluaciones no comprendidas en la Norma y que se realizan mediante trabajo de gabinete o de campo.

Estas evaluaciones se deben realizar por instituciones académicas y de investigación, personas físicas o morales especializadas en la materia u organismos especializados, de carácter nacional o internacional, que cuenten con reconocimiento y experiencia en la materia, en términos de las

¹ 11. Para garantizar la evaluación orientada a resultados y retroalimentar el SED, los entes públicos podrán aplicar los tipos de evaluación determinados en el numeral Décimo Sexto de los Lineamientos de Evaluación de la APF.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México

disposiciones aplicables y con cargo al presupuesto del ente público de que se trate, o del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social cuando éste así lo determine.

De ahí la relevancia de conocer las evaluaciones y estadísticas que solicitó la persona, pues en el fondo se trata de un gasto con cargo al erario público y su difusión justifica que el recursos público empleado se destina a conocer que los programas están alcanzados sus objetivos o en su caso éstos deben ser reformulados.

Su relevancia es de tal magnitud que una vez realizadas las evoluciones la "Norma para establecer el formato para la difusión de los resultados de las evaluaciones de los recursos federales ministrados a las entidades federativas" prevé la obligación de difundir los programas y las evaluaciones de los resultados, en el numeral 18 indica lo siguiente:

"Los entes públicos deberán publicar las evaluaciones realizadas en sus respectivas páginas de Internet a más tardar a los 30 días posteriores a la conclusión de las mismas. Asimismo deberán difundir en sus páginas de Internet, en un lugar visible y de fácil acceso, la información a que se refiere el Anexo 1 de los presentes lineamientos."

Sobre el particular cabe destacar que como fue señalado correctamente en el estudio, en la página de internet debió de haberse publicado la información posteriormente a que concluyeron las evaluaciones correspondientes y éstas deben de estar visibles para el público interesado, circunstancia que no se no aconteció y por la cual se pide la entrega de la información,

En mi parecer, las disposiciones a las cuales he hecho referencia justifican plenamente la presunción de la existencia de información señalada en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud que el Ayuntamiento de Nancamilpan de Juárez tiene facultades, competencias y funciones sobre lo que

se le requirió en la solicitud de acceso a la información pública, esto con independencia al deber de publicarlas de manera permanente como una obligación de transparencia, cuestión esta última que ya fue estudiada en la resolución y a la cual he agregado los razonamientos previos que refuerzan la decisión de este Órgano Garante.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)